

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 530 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 3 de mayo de 1940 estableciendo obligatoriamente, para todos los trabajadores, la Cartilla profesional expedida por las Oficinas de Colocación.

El conocimiento de la situación real de los trabajadores en su ocupación, capacidad y especialización, es de suma importancia para el desarrollo de las funciones que al Estado corresponden en la economía.

Sólo a base de estos datos puede orientarse la colocación del esfuerzo humano con arreglo a sus aptitudes y desterrar el paro, teniendo en cuenta las conveniencias de la producción nacional.

Con este objeto se establece, obligatoriamente, un documento de identidad profesional que, expedido por las Oficinas de Colocación y necesario para el obrero en todos los actos relacionados con la vida del trabajo, permita registrar aquellas circunstancias que interesan para el fin que se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Todo trabajador, cualquiera que sea su profesión o categoría y la forma o clase de remuneración, incluyendo a los aprendices, reciban o no salario, vendrá obligado a proveerse de su Cartilla profesional expedida por la Oficina de Colocación de su domicilio.

Artículo segundo. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los cónyuges, descendientes, ascendientes e hijos adoptivos del empresario o patrono y los parientes hasta tercer grado que constituyan la única familia del mismo, cuando unos y otros habitan bajo su techo e integren una explotación comercial, industrial o agrícola de estricto régimen familiar.

b) El servicio doméstico.

c) Los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio o de organismos oficiales de ellos dependientes.

No se considerarán incluidos en esta excepción los ejecutores de trabajos eventuales en dichos organismos.

d) Los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas, cuando por sus emolumentos o índole de su labor se les considere independientes en su trabajo.

e) Los que ejecuten labores agrícolas, forestales o ganaderas en régimen de aparcería.

f) Todos aquellos a quienes disposiciones especiales exijan para el ejercicio profesional un documento distinto del que se establece.

Artículo tercero. El documento profesional contendrá en sus diferentes apartados los datos siguientes:

a) *Indicaciones personales*: Nombre y dos apellidos; fecha del nacimiento; estado civil; cultura o formación escolar recibida; nombre y apellidos del cónyuge y su naturaleza; nombre de los hijos y edad de éstos.

b) *Indicaciones profesionales*: Oficio o profesión; especialidad y categoría; tiempo que duró su aprendizaje; fecha desde que está declarado apto para su especialidad y categoría; actividades desarrolladas, puestos desempeñados y cualquier otra circunstancia que influya en su capacidad u orientación profesional.

Los datos anteriores se modificarán para los aprendices, en la siguiente forma: Nombre y apellidos del aprendiz; ídem los del padre o autorizante de su actividad, y domicilio; ídem del patrono o Empresa educadora; fechas del comienzo y término del contrato de aprendizaje. Extracto de sus pormenores, en el que consten: clase de trabajo, retribución, obligaciones del maestro y aprendiz, modificaciones posteriores a la firma del contrato.

c) *Indicaciones de colocación*: Patronos y Empresas con los que ha trabajado y en la que presta sus servicios, con fechas del comienzo y cese en el trabajo; anotaciones en el organismo de Colocación correspondiente a la desocupación involuntaria y sus incidencias.

d) *Indicaciones sobre vida del trabajo*: Accidentes de trabajo sufridos y su duración; indicación concreta de los seguros sociales que cubren riesgos del trabajador; sanciones que, con motivo de faltas cometidas en el trabajo, le hubieran sido impuestas.

e) *Indicaciones especiales*: Sindicato a que pertenece; si es militante o adherido a F. E. T. y de las J. O. N. S.; servicios militares o de otra índole prestados a la Patria.

Artículo cuarto. Los documentos profesionales se ajustarán en su estructura al modelo que oportunamente aprobará el Ministerio de Trabajo, quien también señalará su coste, y se expedirán por los Organismos de Colocación del Municipio donde residan los interesados.

Artículo quinto. Como consecuencia de la obligatoriedad que se establece en el artículo primero, los patronos o Empresas no podrán admitir al trabajo a quien no posea el expresado documento.

La infracción de este precepto se corregirá con multa de veinticinco a quinientas pesetas por cada obrero, que impondrán los Delegados de Trabajo a propuesta de los Inspectores del Trabajo u Oficina de Colocación que tuvieren conocimiento del caso.

Contra dichas multas se dará recurso en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Inspección del Trabajo.

Artículo sexto. Las Oficinas de Colocación, las administrativas de Seguros sociales, la Magistratura de Trabajo y, en general, cualquier autoridad u organismo que tenga que entender en reclamaciones de derechos o acciones derivadas del trabajo rechazarán la personalidad de los trabajadores que carezcan de la Cartilla profesional o ésta no refleje su situación en aquel fomento, no dando trámite al asunto hasta que se provean de la misma o quede suficientemente diligenciada.

Artículo séptimo. En los trabajos de carácter permanente o en los que se presuma que la colocación será por plazo superior a un mes, el documento profesional se entregará por el obrero o empleado a la Empresa, que lo custodiará, devolviéndolo a su titular en el momento del cese del trabajo, haciendo constar este extremo.

Asimismo viene obligado a entregarlo cuantas veces fuere necesario para constancia de diligencias, entablar reclamaciones, etc.

La retención indebida por parte de la Empresa, contrariando lo que determinan los párrafos anteriores, se corregirá en la forma y cuantía que

previene el artículo quinto, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que podrán serle exigidas.

Artículo octavo. La inexactitud de datos en las declaraciones será corregida en análoga forma. El Delegado de Trabajo, al resolver sobre el particular, aparte de la multa, acordará la rectificación procedente.

La Oficina de Colocación de la residencia del interesado será la encargada de dar cumplimiento al acuerdo rectificador, que tendrá carácter ejecutivo.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para establecer, uniforme o escalonadamente, por grupos profesionales, Municipios y Provincias, las fechas del comienzo de la obligatoriedad en la provisión de la Cartilla profesional, y dictar los preceptos reglamentarios precisos para el cumplimiento de lo ordenado en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Núm. 1.811)

(G.—2.156)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 17 de mayo de 1940 por el que se dispone que los contratistas que reanudaron la continuación de las obras que tenían en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, desde la liberación hasta el 1.º de noviembre de 1939, tendrán derecho al aumento del 13 por 100.

El Decreto de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve («Boletín Oficial» de tres de julio), disponía la reanudación de las obras en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, en el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación.

El de veintiséis de octubre del mismo año concedía un aumento del trece por ciento para las obras reanudadas que se ejecutasen a partir del primero de noviembre próximo pasado.

Parece equitativo que no habiendo habido cambio de circunstancias des-

de la liberación hasta la fecha de primero de noviembre del pasado año, los contratistas que cumplieren lo preceptuado en el primero de estos Decretos se beneficien de la mejora que señala el segundo para la obra ejecutada entre ambas fechas, pues de lo contrario saldrían favorecidos los que anduvieron más remisos en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Los contratistas que reanudaron la continuación de las obras que tenían en curso de ejecución al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, desde la liberación hasta el primero de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, tendrán derecho al aumento del trece por ciento que se fija en el Decreto de veintiséis de octubre del mismo año.

Artículo segundo. El abono de la cantidad que corresponda en cada caso se hará en certificación que especifique la obra ejecutada entre las fechas señaladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF
(Núm. 1.816) (G.—2.083)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de junio de 1940 relativa a la representación de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en las Juntas de Mancomunidad Sanitaria.

Ilmo. Sr.: Incorporadas que fueron por Orden de este Ministerio de fecha 1 del pasado mes, la antigua Asociación de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria al Consejo General de Colegios Médicos, y sus Juntas provinciales a los Colegios Oficiales de Médicos, organismos que tenían representación a través de sus Presidentes en las Mancomunidades Sanitarias, se hace preciso dictar normas conducentes a asegurar la representación mencionada de los Médicos titulares en las aludidas Juntas de Mancomunidad.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha dispuesto:

Que la representación que tenían en las Juntas de Mancomunidad los Presidentes de las Juntas provinciales de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria la desempeñe en lo sucesivo el Secretariado Auxiliar instituido por Orden de 18 de enero de 1938, y que dentro de cada Colegio Oficial de Médicos haya sido designado para hacerse cargo de la función que aquéllas tenían encomendadas al amparo de la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes.

Madrid, 12 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(G.—2.002)

ORDEN de 12 de junio de 1940 sobre empleo de colorantes en el producto alimenticio «cubitos para la confección de caldos».

Ilmo. Sr.: En la Orden de 19 de septiembre de 1939 se prohíbe, en su artículo 3.º, el empleo de colorantes de origen mineral en el producto alimenticio generalmente denominado «cubitos para la confección de caldos»,

y como los Reales Decretos de 29 de diciembre de 1908 y 29 de septiembre de 1920 definen qué sustancias, tanto de origen vegetal como de origen mineral, pueden ser empleadas como colorantes, habiéndose dirigido a este Ministerio algunos fabricantes de estos productos pidiendo autorización para su empleo, en acceder a lo cual no existe ningún inconveniente.

Este Ministerio, en virtud de las razones expuestas, acuerda modificar el artículo 3.º de la Orden de 19 de septiembre de 1939, en el sentido de que se podrán emplear los colorantes de origen mineral autorizados por el Decreto de 14 de septiembre de 1920.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(G. C.—2.003)

ORDEN de 31 de mayo de 1940 por la que se fijan las condiciones que deben reunir los envases del producto conocido con el nombre de «Leche en polvo».

Ilmo. Sr.: Con el objeto de evitar posibles alteraciones en el producto conocido con el nombre de «Leche en polvo», debido a defectuosas condiciones de los envases y para evitar fraudes en su composición, que podrían disminuir su valor nutritivo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se entiende por «Leche en polvo» el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche, evaporando el agua de ésta, previamente concentrada, por pulverización en contra corriente de aire caliente, o extendiéndola en lámina delgada sobre superficies cilíndricas calientes.

2.º La leche en polvo obtenida por pulverización debe contener un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 4 por 100 de agua.

La obtenida por evaporación sobre superficie caliente contendrá un mínimo de 25 por 100 de grasa en la masa seca y un máximo de 6 por 100 de agua.

3.º «Leche en polvo descremada» es el producto que se obtiene por deshidratación progresiva de la leche descremada, evaporando el agua de ésta por los mismos métodos que la leche en polvo, y que debe contener, como máximo, 6 por 100 de agua. Y sólo se autorizará su venta cuando se haga constar en gruesos caracteres estas características.

4.º No será autorizada la venta de «Leche en polvo» que no se encuentre contenida en envases cerrados herméticamente y en donde se haga constar su composición.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Núm. 1.893) (G.—2.157)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 20 de mayo de 1940 por la que se fijan los precios de venta al público de tornillos y remaches.

Ilmos. Sres.: Estudiado por la Oficina Central de Precios de este Ministerio el expediente general de tornillos y remaches y vista la necesidad de dictar una resolución de carácter

general que unifique las tarifas y descuentos para la venta de estos artículos; previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 4 de agosto

último (B. O. del 9), he resuelto que, a partir de la fecha de la presente Orden, los precios de venta al público de tornillos y remaches sean los del año 1936, que se expresan a continuación:

Tuercas exagonales y cuadradas.—Precios pesetas los 100 kilos:

TORNILLO	Diámetro m/m	Agujero m/m	EXAGONALES		CUADRADOS	
			Sin roscar	Roscados	Sin roscar	Roscados
8	7	298,40	413,60	228,40	303,60	
10	8,5	249,10	317,25	192,70	239,70	
12	10,5	206,85	246,75	183,20	216,20	
14	12	183,30	213,80	172,00	197,40	
16	14	176,25	202,10	164,50	183,20	
18	15,5	159,80	178,60	150,40	169,20	
20	17,5	148,05	166,80	148,05	166,80	
22	19	145,70	164,50	148,05	166,80	
32	28	152,75	171,50	152,75	171,50	

Remaches de cabeza redonda.—Precios pesetas los 100 kilos:

Diámetro m/m	Diámetro m/m
8 y 9	164,70
10 y 11	158,80
12	154,10
13	142,35
14	135,30
15	130,60
16	125,90
17	121,20
18	117,65
19	115,30
20	112,95
22	110,60
24	108,25

Tornillos de mecánica.—Precios pesetas los 100 kilos:

Diámetro m/m	Longitudes en m/m				
	20 a 29	30 a 34	55 a 109	110 a 159	Más de 160
8	430	358	324	300	280
9	358	306	280	262	248
10	340	290	266	250	238
11	260	242	226	212	202
12	222	206	192	180	172
13	210	196	184	174	168
14	190	178	168	160	156
15	184	172	162	154	150
16	178	166	156	148	144
18	174	162	152	144	140
19 a 32	172	160	150	142	138

Los precios de venta a almacenistas serán los de la lista anterior con el 15 por 100 de descuento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Núm. 1.800) (G.—2.066)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de mayo de 1940 por la que se fija el precio de la lana en sucio y se regula su distribución.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha considerado de necesidad proceder a la tasa de la lana, con el propósito de llegar con el mismo criterio de equidad a la industria del tejido y a la venta del mismo, a fin de que los efectos de esta disposición lleguen a todos los sectores de la economía nacional.

En su consecuencia, y dada cuenta al Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar por duplicado las lanas obtenidas del esquila, en el plazo de cuarenta y ocho horas después de efectuado éste.

Uno de los ejemplares será remitido a la Alcaldía respectiva para su archivo y constancia y el otro será remitido a través de los organismos sindicales locales y provinciales al Sindicato Nacional de Ganadería, calle de Huertas, 26, Madrid.

En la referida declaración se hará constar: Primero. Número de cabezas de esquila. Segundo. Tipo de la lana de acuerdo con los especificados en el artículo 11. Tercero. Cantidad en kilogramos que se estiman obtenidos. Cuarto. Color. Y quinto. Lugar en que se encuentra depositada.

Si el ganadero hubiese vendido la lana, viene obligado asimismo a declarar, consignando, además, el nombre y el domicilio del comprador y almacén de destino.

Del mismo modo, los que hayan comprado lana del corte actual vienen obligados a enviar al Sindicato Nacional de Ganadería en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, declaración jurada de las partidas compradas y ganaderos que las vendieron.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá disponer la recogida de la lana o que quede en depósito en poder del propio declarante.

Art. 2.º La estimación de la lana se efectuará por el Sindicato Nacional de Ganadería o su representación legal, utilizando para ello los servicios de la Oficina de la Lana. Al efectuarlo, se aforará la cantidad y se estimará su rendimiento aproximado, con los demás antecedentes que procedan. Una copia se entregará al dueño de la lana.

Art. 3.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito en poder de los ganaderos, procediendo el Sindicato Nacional de Ganadería a poner a disposición de la Oficina de la Lana todas las partidas calificadas de acuerdo con el artículo segundo.

Art. 4.º El Sindicato Nacional de Ganadería pondrá a disposición de la

Oficina de la Lana todas las cantidades estimadas para su distribución por este Organismo a la industria en general.

Art. 5.º La Oficina de la Lana efectuará provisionalmente el pago al Sindicato Nacional de Ganadería, para que éste lo haga a los propietarios, del 80 por 100 del valor de las lanas que vaya distribuyendo, y la liquidación definitiva, con el ingreso de la diferencia al recibir la nota de peso total y el «vendí» de cada pila.

El Sindicato Nacional de Ganadería podrá intervenir el peso de las partidas de lana cuando lo estime pertinente.

Art. 6.º En el caso de autorizarse la importación de lanas, ésta se efectuará con la intervención del Sindicato Nacional de Ganadería.

Art. 7.º Una Comisión arbitral integrada por representantes del Sindicato Nacional de Ganadería y del ciclo de transformación, propuestos por la Oficina de la Lana, presidida por el Presidente de dicha Oficina, entenderá en las diferencias que se susciten entre los ganaderos y los adjudicatarios de la lana.

Los gastos que ocasione el arbitraje los abonará la parte que reclamó injustificadamente.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería integrante del ciclo de producción, propondrá a la Oficina de la Lana la designación de los representantes que estime oportunos para que, juntos con los de los ciclos de transformación y comercio, garanticen el cumplimiento de las tasas y normas establecidas en los diversos ciclos anteriormente indicados, así como en la fijación de precios en las distintas manufacturas y respecto a los mismos.

Art. 9.º Por todos los servicios que efectúe el Sindicato Nacional de Ganadería percibirá un canon que no excederá del 1 por 100 sobre el valor del producto en sucio, destinados a satisfacer los gastos que éstos produzcan y constitución de un fondo de reserva que se estime pertinente, que será satisfecho por la Oficina de la Lana, con cargo a la lana lavada.

Art. 10. La no declaración de la lana, en los términos prescritos en esta Orden, o su ocultación, será sancionada con la pérdida de aquélla. Si la lana hubiese desaparecido, se impondrá una multa equivalente a su valor, calculado éste por el número de cabezas y raza del rebaño.

Art. 11. Los precios por kilogramo de lana en sucio para el corte del año 1940 serán los que a continuación se expresan:

LANAS BLANCAS

Tipo Trashumante con 36 por 100 de rendimiento	4,32 ptas.
» Barros 35 por 100 de rendimiento	3,72 »
» Carda o Córdoba con 34 por 100 de rendimiento	3,44 »
» Entrefina fina con 39,50 por 100 de rendimiento	3,45 »
» Entrefina corriente con 40 por 100 de rendimiento	2,88 »
» Entrefina ordinaria con 45 por 100 de rendimiento	3,18 »
» Bastas 49 por 100 de rendimiento	2,70 »
» Churras 49 por 100 de rendimiento	2,61 »

LANAS NEGRAS

Tipo Finas con 40 por 100 de rendimiento	3,84 ptas.
» Entrefinas finas con 40 por 100 de rendimiento	3,09 »
» Entrefina corriente 40 por 100 de rendimiento	2,57 »
» Entrefina ordinaria 42 por 100 de rendimiento	2,31 »
» Bastas 49 por 100 de rendimiento	2,25 »
» Churras 49 por 100 de rendimiento	2,10 »

Art. 12. Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o bajarán progresivamente los precios, según la diferencia, en más o en menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula para los tipos Trashumante, Barros, Carda o Córdoba y Negra fina.

$$(K \times R) - 70$$

$$\text{Precio en sucio} = \frac{\quad}{108}$$

en que «K» es el coeficiente que se determina para cada Tipo de lana y «R» el rendimiento estimado de cada pila o partida.

Para las lanas Entrefinas, Bastas y Churras, tanto negras como blancas, el precio se determinará por la siguiente fórmula:

$$(K \times R) - 65$$

$$\text{Precio en sucio} = \frac{\quad}{108}$$

Valor de «K» para los distintos tipos de lana.

BLANCAS

Tipo Trashumante	14,9044
» Barros	13,4783
» Carda o Córdoba	12,9858
» Entrefina fina	11,0784
» Entrefina corriente ...	9,4010
» Entrefina ordinaria ...	9,0764
» Ordinarias bastas	7,2775
» Churras	7,0791

NEGRAS

Negras finas	12,1180
Entrefinas finas	9,9680
Entrefinas corrientes	8,5640
Entrefinas ordinarias	7,4876
Bastas	6,2857
Churras	5,9551

Art. 13. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería. (Núm. 1.844) (G.—2.112)

Omite esa Orden los Complementos de Matemáticas, a pesar de estar explícitamente incluidos en el mencionado artículo séptimo entre las materias exigibles a los Bachilleres, y ocurre lo mismo con las Nociones de Electrotecnia, conocimientos esenciales para ingresar, por tratarse de ampliación de la parte de Electricidad comprendida en la Física y ser base indispensable para posteriores estudios.

Además, se omiten las Prácticas de Taller, fijadas también como exigibles en el repetido artículo séptimo, puesto que corresponden a la formación técnica del Maestro Industrial y no figuran en los planes de estudios del Bachillerato; si bien deben darse las mayores facilidades para su realización, en armonía con los propósitos del artículo octavo del citado texto fundamental y en evitación de originar a los interesados un considerable retraso para el acceso a las Escuelas del Trabajo.

Atendiendo a las razones expuestas, se modifican los dictados de la Orden de 11 de noviembre de 1939, así como los del apartado segundo de la de 17 de julio de 1929, que se entenderán sustituidos por las normas siguientes:

1.º Los aspirantes a ingreso en las Escuelas Superiores del Trabajo que justifiquen la aprobación de los primeros cursos del Bachillerato, por cualquier plan, podrán ingresar en los expresados Centros examinándose, previamente, de las asignaturas y prácticas que, no teniéndolas aprobadas en los cursos del Bachillerato, figuran en los estudios de formación técnica del Maestro Industrial.

2.º Los aspirantes que acrediten haber terminado los estudios correspondientes al grado de Bachiller, por cualquier plan que comprenda seis o más cursos, sólo tendrán que examinarse para ingresar en las Escuelas Superiores del Trabajo, de las materias siguientes: Complementos de Matemáticas, Nociones de Electrotecnia, Mecánica General, Nociones de Motores y Máquinas, Economía Industrial, Dibujo Industrial y Prácticas de Taller correspondientes a cualquiera de las formaciones del Maestro Industrial.

3.º Los comprendidos en las dos normas precedentes tendrán que justificar para ser admitidos a examen de Prácticas, haberlas realizado durante dos años en una Escuela oficial del Trabajo o en talleres de la industria privada. Ahora bien, quienes no acrediten este extremo, podrán ser admitidos en las Escuelas Superiores del Trabajo, pero obligados a simultanear, durante los dos primeros cursos, las aludidas prácticas con las especiales correspondientes al grado de Auxiliar Industrial, estableciéndose la debida separación entre ellas y constituyendo materia adicional, cuya aprobación será indispensable y previa a la de prácticas especiales del expresado grado.

4.º Los Bachilleres ingresados en las Escuelas Superiores del Trabajo al amparo de la Orden de 11 de noviembre último, serán respetados en sus derechos adquiridos; pero vendrán obligados a realizar las prácticas exigidas por esta Orden, de modo análogo al expuesto, en el caso de no haberlas aprobado antes de su ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica. (Núm. 1.933) (G.—2.201)

ORDEN de 4 de junio de 1940 por la que se dictan normas referentes a actuación de las Comisiones depuradoras del Magisterio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de reunir en cada expediente de depuración los informes emitidos por el Párroco, Alcalde, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y vecinos de la localidad, determina, en ciertas ocasiones, un considerable retraso en la apremiante labor de las distintas Comisiones Depuradoras del Magisterio, que se ven precisadas a suspender su trabajo en espera de los citados informes que, por distintas causas, no llegan a emitirse.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las Comisiones Depuradoras del Magisterio que hayan reunido únicamente tres de los informes exigidos en la Orden de 10 de noviembre de 1936, no obstante haber transcurrido tiempo suficiente para que fuera evacuado el cuarto, podrán formalizar propuesta ante la Comisión Superior Dictaminadora, siempre que de los presentados se desprendan los datos suficientes, a juicio de la Comisión, para poder fallar con el debido conocimiento de causa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. C.—2.004)

Dirección general de Archivos y Bibliotecas

CIRCULAR referente al nombramiento de Comisiones ejecutivas de los Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos.

Ampliado el número de Vocales de los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, parece conveniente a su régimen interior que de entre las personas que los constituyen sean designadas Comisiones ejecutivas, que, con carácter más continuado y eficaz, desempeñen aquella labor que requiere soluciones o acuerdos más inmediatos.

En su virtud, esta Dirección ha acordado autorizar a los referidos Patronatos para que, si lo estiman útil a la misión que les está encomendada, y dada su respectiva composición, procedan a la designación de las citadas Comisiones, que, en su caso, deben estar constituidas por un Vicepresidente, un Vocal y otro Vocal en concepto de Secretario y que, por lo menos, uno de éstos ha de ser del Cuerpo facultativo de Archiveros.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1940.—Miguel Artigas.

Sres. Gobernadores Civiles, Presidentes de los mencionados Patronatos.

(Núm. 1.939) (G.—2.207)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de mayo de 1940 aprobando el nuevo Reglamento de la «Caja de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la Asociación de Agricultores de España».

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado la

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 28 de mayo de 1940 por la que se dictan normas para el ingreso de los Bachilleres en las Escuelas Superiores del Trabajo.

Ilmo. Sr.: La Orden de 11 de noviembre de 1939, interpretativa de los dictados del artículo séptimo del Li-

bro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, al determinar las condiciones precisas de los Bachilleres para ingresar en las Escuelas Superiores del Trabajo, dispensa a éstos, implícitamente, de conocimientos esenciales, mermando con ello la precisa exigencia de su capacitación y colocándoles en condiciones de inferioridad cultural y de tipo profesional, con relación al resto del alumnado.

«Caja de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la Asociación de Agricultores de España», domiciliada en Madrid, la aprobación de modificaciones introducidas en varios artículos de su Reglamento, y teniendo en consideración que los artículos reformados se acomodan a las prescripciones vigentes en materia de accidentes del trabajo, Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha resuelto acceder a lo solicitado, aprobando el nuevo Reglamento de la «Caja de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de la Asociación de Agricultores de España».

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1940.
BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
(Núm. 1.895) (G.—2.159)

ORDEN de 31 de mayo de 1940 por las que se califican definitivamente de baratas las casas que se indican de la Colonia Jardín «Los Rosales», construidas por la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI» y solicitadas por los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan de Dios Campos y Campos, de Chamartín de la Rosa (Madrid), solicitando calificación definitiva para su casa barata número 1, de la calle del Sur, Colonia Jardín «Los Rosales», construida por la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI»;

Resultando que el ocupante de la expresada casa fué declarado beneficiario de casa barata con fecha 10 de noviembre de 1930;

Resultando que la citada casa está totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda en 10 de abril de 1940;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente de barata por Real Orden de 27 de julio de 1926, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado, y que el solicitante adquirió la casa barata de que se trata de la expresada Cooperativa por escritura de 24 de marzo de 1935, otorgada ante el Notario don Rodrigo Molina Gil;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha acordado conceder la calificación definitiva a la casa barata número 1 de la calle del Sur, sita en Chamartín de la Rosa (Madrid), Colonia Jardín «Los Rosales», del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Alfonso XI», y solicitada por don Juan de Dios Campos y Campos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1940.

BENJUMEA BURIN
Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.
(G. C.—2.005)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de mayo de 1940 por la que se autoriza para fijar la fecha de la subasta que se indica, co-

rrespondiente a la segunda subasta de las obras de reparación y acondicionamiento comprendidas en el primer expediente subastado en el ejercicio económico de 1940 y que fueron declaradas desiertas.

Autorizado este Departamento por Decreto de 26 de octubre de 1939 para que, en la segunda subasta de las obras declaradas desiertas, se consideren aumentados los precios unitarios en un 13 por 100 para obtener el

nuevo presupuesto de contrata que sirva de base a la licitación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar a V. I. para fijar la fecha de subasta de la adjunta relación, correspondiente a la segunda subasta de las nuevas obras comprendidas en la primera relación de obras a subastar en el ejercicio económico de 1940 con cargo al Presupuesto ordinario, aumentados sus presupuestos en el 13 por 100, de acuerdo con lo dis-

puesto en el Decreto de 26 de octubre de 1926 y que fueron declaradas desiertas.

2.º Asimismo se le autoriza para otorgar en su día las correspondientes escrituras de contrata de las adjudicadas.

Madrid, 30 de mayo de 1940.
PEÑA BOEUR
Ilmo. Sr. Director general de Caminos.
(Núm. 1.903) (G.—2.170)

RELACION correspondiente a la segunda subasta de las obras comprendidas en el primer expediente subastado en el ejercicio económico de 1940, con cargo al Presupuesto ordinario, y aumentados sus presupuestos en el 13 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 26 de octubre, y que fueron declaradas desiertas.

Provincias	DENOMINACIÓN DE LA OBRA	Longitud Kilómetros	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional 3 por 100	Anualidades	
						1940 Pesetas	1941 Pesetas
CAMINOS NACIONALES.—Sección II, Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 2.º, Concepto 2.º							
Burgos ...	Sustitución del paso a nivel de Santa Olalla: kilómetro 265,764 de Madrid a Francia por Irún.....	1	395.905,68	10	11.877,20	245.000,00	150.905,68
Oviedo ...	Variante de los kilómetros 462,925 al 464,360 y sustitución del paso a nivel con el ferrocarril de Langreo en el de Adanero a Gijón.....	1,435	472.955,24	10	14.188,65	280.000,00	192.955,24
Zaragoza ..	Ensanche y adoquinado entre los kilómetros 324 y 325 de Madrid a Francia por La Junquera.....	1,000	410.861,13	10	12.325,80	280.000,00	130.861,13
Zaragoza ..	Ensanche y adoquinado entre los kilómetros 325 y 326,163 de Madrid a Francia por la Junquera.....	1,163	412.893,81	10	12.386,80	280.000,00	132.893,81
SUMA			1.692.615,86			1.085.000,00	607.615,86
CAMINOS COMARCALES Y LOCALES.—Sección II, Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 2.º, Concepto 3.º							
Coruña	Acondicionamiento de la carretera de enlace de la red del Estado con el Puerto de El Ferrol del Caudillo (adoquinado).....	3,629	1.518.594,32	12	45.557,80	750.000,00	768.594,32
Coruña	Adoquinado entre los kilómetros 8,720 y 10,290 de Cabañas a Mugardos, y kilómetros 10,917 al 11,030 en la de Fene al Castillo de la Palma.....	0,683	196.585,30	7	5.897,50	173.969,30	22.616,00
SUMA.....			1.715.179,62			923.9 9,30	791.210,32

Madrid, 30 de mayo de 1940.—Aprobado:—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUR.

(G.—2.170-1.903)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 3

Por el presente se cita para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción número 3, sito en la calle del General Castaños, número 1, de esta Capital (Secretaría accidental del señor García Caamaño), a los parientes más cercanos de Salvador Lupión Villaoslada, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en calle de Terceño, número 5, del pueblo de Hortaleza, el cual falleció en el Hospital Militar del Generalísimo, con fecha 17 de mayo del año último, y era hijo de Antonio y de Lucía, natural de Calzada de Calatrava, al objeto de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de causa determinada por el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que por homicidio se instruye con el número 51 de 1940, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid, a 6 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado). (Firmado.)

(B.—1.351)

JUZGADO NUMERO 20

Por el señor Juez de instrucción número 20 y en el sumario que instruye con el número 38 del corriente año, por el delito de robo, a Sara Stadler Roselló, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, y que al parecer, reside en el Extranjero, ha acordado por providencia de este día citarla por medio de la presente, para que en el término del quinto día a partir de su publicación, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo, al objeto de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo los apercibimientos legales.

Madrid, 4 de mayo de 1940.—El Secretario, P. H. (firmado).

(B.—1.354)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción, del número 19, en providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 97 de 1939, sobre lesiones y daños, acuerda se cite a Antonio Corrales Sáinz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, segundo piso, al objeto de recibirle declaración, ofrecerle las acciones y ser reconocido por los Médicos forenses; y se le apercibe que de no compare-

cer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—A. Martínez García.

(B.—1.593)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de instrucción número 15, en causa por extravío, seguida bajo el número 112 de 1939, se cita a Angel González, que vivió en la calle de Alonso Cano, 72, y a María Muñoz, que lo hacía en Leganitos, número 20, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de prestar declaración, apercibiéndoles que de no verificarlo serán incurso en la multa de 25 pesetas.

Madrid, 22 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(B.—1.527)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª